REDC 82 (2025) *5-40*, ISSN: 0034-9372

ARTÍCULOS / *ARTICLES*

El delito de negligencia en la administración de los bienes eclesiásticos (c. 1376 § 2.2): análisis y sugerencias de *iure condendo*

The delict of negligence in the administration of ecclesiastical goods (c. 1376 § 2.2): analysis and suggestions of iure condendo

BONIFÁCIO LUÍS CARVALHO CONDE
Doctor en Derecho Canónico
Canciller de la Curia Diocesana de Beira
bconde@ucm.ac.mz
ORCID: 0009-0006-1257-2796

Recepción: 27 de febrero de 2025
Aceptación: 07 de abril de 2025

https://doi.org/10.36576/2660-9541.82.5

RESUMEN

Una de las características que marcó el pontificado del Papa Francisco es su firme lucha contra cualquier forma de abuso, sea este sexual, de poder o también económico. Con respecto a este último, este pontífice procedió con la reforma del Libro VI del Código de Derecho Canónico, dotando así la disciplina eclesiástica con normas capaces de responder a las necesidades pastorales actuales y fomentar en la Iglesia la responsabilidad y ejemplaridad en el ejercicio del cargo, función u oficio. En este artículo se hace el estudio del tipo penal recogido en c. 1376 § 2 n. 2, referente a la negligencia en la administración de los bienes eclesiástico y se proponen los criterios para una interpretación correcta y coherente con la doctrina canónica.

Palabras clave: Administrador, derecho penal económico, negligencia, patrimonio eclesiástico.

ABSTRACT

One of the characteristics that has marked the pontificate of Pope Francis is his firm fight against any form of abuse, be it sexual, power or also economic. With respect to the latter, this pontiff proceeded with the reform of Book VI of the reform of Book VI of the Code of Canon Law, thus providing ecclesiastical discipline with norms capable of responding to current pastoral needs and promoting responsibility and equality in the exercise of office, function or ministry in the Church. This article presents the study of the delict type included in c. 1376 § 2 n. 2, referring to the negligence in the administration of ecclesiastical goods and the criteria for a correct and coherent interpretation with canonical doctrine.

Keywords: Administrator, economic penal law, negligence, ecclesiastical patrimony.

INTRODUCCIÓN

Los bienes eclesiásticos son definidos, en el c. 1257 § 1, como todos aquellos bienes temporales que pertenecen a la Iglesia universal, a la Sede Apostólica o a otras personas jurídicas públicas en la Iglesia y se rigen por los cánones del Libro V y por los propios estatutos. Su adquisición, retención, administración y enajenación se fundamenta en la necesidad que la Iglesia tiene de llevar a cabo su misión, que no es la de buscar la gloria terrena[1], sino la de continuar, bajo la guía del Espíritu Santo, la obra misma de Cristo, mediante el anuncio del Evan-gelio, la formación y maduración de las comunidades cristianas, la promoción humana y la encarnación de los valores evangélicos.

A partir de los datos históricos llegamos al conocimiento de que la Iglesia mediante técnicas jurídicas propias de cada tiempo y lugar, fue elaborando y desarrollando poco a poco normas oportunas para defender los bienes eclesiásticos de la codicia y rapacidad de los usurpadores, bien como para orientar a sus administradores en su modo de proceder de manera a hacer dichos bienes aptos para el cumplimiento de los fines para los cuales los fieles daban sus bienes y la ella los aceptaba.

Esta misma intención de "proteger", "defender" y "hacer aptos para el cumpli-miento de los fines propios" quedó reflejada en los nuevos delitos económicos incorporados en el Libro VI, entre los cuales se encuentra el delito recogido en el c. 1376 § 2 n. 2, que ahora nos proponemos estudiar.

El enunciando de este canon, tal como veremos, no solo recoge conceptos jurídicos indeterminados como «otro modo» y «gravemente negligente», que pueden dar lugar a interpretaciones variadas incluso contradictorias, sino que no deja claro si con esta disposición, además de los actos de gestión de bienes, se contempla igualmente los actos de adquisición y de enajenación, considerados por una parte de la doctrina como actos de administración[2]; tampoco queda claro si además del que de manera inmediata administra los bienes temporales, con esta

1 «No impulsa a la Iglesia ambición terrena alguna. Sólo desea una cosa: continuar, bajo la guía del Espíritu, la obra misma de Cristo, quien vino al mundo para dar testimonio de la verdad, para salvar y no para juzgar, para servir y no para ser servido» (CONCILIO VATICANO II, Constitución Pastoral *Gaudium et Spes* [7 diciembre 1965], n. 3 in: *AAS*, 58 [1966] 1027); «… La Iglesia, aunque necesite de medios humanos para cumplir su misión, no fue instituida para buscar la gloria terrena, sino para proclamar la humildad y la abnegación…» (Id., Constitución Dogmática *Lumen Gentium* [21 noviembre 1964], n. 8 in: *AAS*, 57 [1965] 12).

2 I. GARCERANTH RAMOS, Amministrazione e alienazione dei beni temporali ecclesiastici secondo il Concilio Vaticano II, in: Periodica, 103 (2014) 282; J. MIÑAMBRES, Administración de bienes, in: J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO (coord.), Diccionario General de Derecho Canónico (DGDC), vol. I, 2ª ed., Pamplona: Ed. EUNSA, 2020, 205.

disposición se puede sancionar igualmente a los Ordinarios o a los miembros de los colegios que ayudan a tal administrador.

Este artículo pretende ser un estudio exegético, que, a partir del texto y contexto del canon, considere además la historia, la jurisprudencia y la doctrina sobre esta materia, para ayudar a aclarar estas cuestiones y a sentar las bases para una interpretación más ajustada a la doctrina canónica.

Para impulsar el desarrollo de la investigación, se llevó a cabo una pormenorizada revisión de las fuentes eclesiásticas, entre las que se destacan la Decretal del Papa Gregorio Noveno «*Si culpa tua*»; el motu proprio del Papa Francisco «*Come una madre amorevole*» (2016), el Subsidio Aplicativo del Libro VI del Código de Derecho Canónico publicado por el Dicasterio para los Textos Legislativos, las decisiones rotales y un nutrido número de publicaciones y documentos jurídicos y académicos en torno al tema.

El artículo está estructurado en tres partes: en la primera, se hace un estudio de los conceptos bienes eclesiásticos, administración de bienes eclesiásticos y administrador de bienes eclesiásticos, los cuales permiten indagar el sentido y alcance del significado de los mismos en el contexto del delito recogido en el c. 1376 § 2 n. 2; en la segunda, se hace un estudio sistemático y analítico de la estructura del mismo y por último, en la tercera parte, se presentan algunas sugerencias de *iure condendo*.

1. CONSIDERACIONES GENERALES

Antes de pasar a presentar el análisis sistemático del delito de negligencia en la administración de los bienes eclesiásticos recogido en el c. 1376 § 2 n. 2, es preciso considerar los contenidos del Libro V del CIC 83. Aquí presentaremos brevemente el contenido de los conceptos: bienes eclesiásticos, administración de bienes eclesiásticos y administrador de bienes eclesiásticos, los cuales nos ayudarán a comprender mejor la configuración jurídica del ya citado delito.

1.1. Bienes eclesiásticos

Los comentadores del CIC 83 para definir el término «bien» se basan en el concepto elaborado por la doctrina civilista.

Así, para De Paolis, por «bien» se ha entender solo aquello que puede ser objecto de derecho, ofrece una utilidad económica y que es o puede ser de dominio por parte de los hombres[3]. Para Aznar Gil el «bien» puede ser definido como un objecto susceptible de prestar una utilidad, satisfacer alguna necesidad o contribuir a dicha satisfacción[4] y, Miñambres, en esta misma perspectiva, se refiere al «bien» como aquello que es capaz de satisfacer a las necesidades humanas, sean ellas económicas, espirituales, etc.[5].

Unido al término «bien» suele aparecer el término «temporal» y el término «eclesiástico». La expresión «bien temporal» es utilizada, tanto para distinguir los bienes materiales de los bienes espirituales, como también para recordar el aspecto efímero de tales bienes con respecto a los bienes eternos[6]. La expresión «bien eclesiástico» es la que es empleada por el actual CIC para referirse a los bienes que pertenecen a la Iglesia, comprendida como Iglesia Universal, Sede Apostólica u otras personas jurídicas públicas en ella, tal como dispone el c. 1257 § 2.

Insistimos que lo que hace con que un bien sea «eclesiástico» no es el hecho de este haber sido consagrado mediante un rito litúrgico, ni por ser gestionado por un ministro sagrado, sino precisamente por pertenecer a una persona jurídica pública en la Iglesia[7].

Por consiguiente, delimitando el objeto de nuestro estudio, nos referimos sólo y exclusivamente a la administración negligente de los bienes eclesiásticos, por lo que quedan fuera del mismo acciones referentes a la administración de los bienes temporales de las personas jurídicas privadas, así como los de las personas físicas.

3 V. DE PAOLIS, Los bienes temporales de la Iglesia, Madrid: BAC, 2012, 9.

4 F. AZNAR GIL, La administración de los bienes temporales de la Iglesia, Salamanca: UPSA, 1993, 38.

5 J. MIÑAMBRES, I beni ecclesiastici: nozione, regime giuridico e potere episcopale (cann. 1257-1258], in: R. FUNGHINI, (coord.), I beni temporali della Chiesa, Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 1999, 8.

6 V. DE PAOLIS, Los bienes temporales, 9; V. DE PAOLIS, I beni temporali della Chiesa. Canoni preliminari (cann. 1254-1258) e due questioni fondamentali in Gruppo italiano docenti di Diritto Canonico, I beni temporali della Chiesa, Milano: Glossa, 1997, 10; J. SCHOUPPE, Droit canonique des biens, Montréal: Wilson & Lafleur, 2008, 43 ; J. MIÑAMBRES, op. cit., 9; D. CENALMOR, Comentario al c. 213 in: J. MIRAS - Á. MARZOA - R. RODRIGUEZ OCAÑA, (coord.), Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico (Com. Ex.), vol. II/1, 3ª ed., Pamplona: EUNSA, 2002, 92; Á. MARZOA, Comentario al c. 1312, in: Com Ex., vol. IV/1, 257.

7 V. DE PAOLIS, Dimensione ecclesiale dei beni temporal destinati a fini ecclesiali in: *Periodica*, 84 (1995) 84.

1.2. Administración de bienes eclesiásticos

La búsqueda por el origen etimológico de la palabra administración, nos conduce al verbo latino *administrare* y este al término *minister*, que originaria-mente significaba «servidor», más que con el transcurso del tiempo pasó a emplearse para designar «ayudante», «ejecutor» y «ministro»; usualmente administrar significa «regir», «reglamentar», «garantizar la buena marcha», «gobernar», «gestionar»[8]. Se trata de una palabra de frecuente uso en el lenguaje común y que abarca un campo semántico tan amplio que resulta difícil definirla con precisión[9].

Para De Paolis el verbo administrar (y los vocablos derivados del mismos: administración, administrador, etc.) hace referencia: a la potestad o función administrativa, la cual se distingue de la potestad legislativa y judicial; a los actos administrativos; a los negocios administrativos; a algunos actos de la función santificadora; a las administraciones apostólicas y a los actos que se realizan sobre los bienes temporales[10].

Garceranth Ramos a su vez, distingue la administración en sentido amplio de la administración en sentido estricto. En sentido amplio la administración dice respecto a todos los actos que se realizan sobre los bienes. En este caso se debe incluir también la adquisición y la enajenación. Ya en sentido estricto, la administración dice respecto a los actos propios y diversos de aquellos de adquirir y de enajenar, lo que se puede observar en el mismo Código al atribuir a cada uno de esos verbos un título propio y particular[11].

Para López Alarcón la administración puede ser definida, por un lado, como «actos de naturaleza económica, financiera, jurídica, contable y jurisdiccional, conjuntadas a fin de conseguir un óptimo planeamiento y la administración» y por otro lado como actos que visan «el mejor aprovechamiento, productividad y empleo de bienes y rentas al servicio de los fines establecidos por la persona jurídica pública titular de aquellos»[12].

La Nota Explicativa de 12 de febrero de 2004 del entonces Pontificio Consejo para los Textos Legislativos se mueve también en esta dirección, dado que habla del doble valor semántico del término «administración: uno que hace referencia a

8 L. CATTALANO, La ratio administrationis del c. 1284 § 2, n. 8 come strumento per la trasparenza nella amministrazione dei beni ecclesiastici, Venezia: Marcianum Press, 2020, 25.

9 J. MIÑAMBRES, Administración de bienes in: DGDC, vol. I, op. cit., 203.

10 V. DE PAOLIS, Quaestiones miscellaneae, in: *Periodica*, 73 (1984) 451-452.

11 I. GARCERANTH RAMOS, op. cit., 282.

12 M. LÓPEZ ALARCÓN, La administración de los bienes eclesiásticos, in: *IC* 24 (1984) 89.

la actividad jurisdiccional de la autoridad eclesiástica sobre los bienes eclesiásticos y otro que hace referencia a la actividad económica propiamente dicha:

> Il termine «amministrazione» ha una duplice valenza semantica che non deve indurre in errore. Amministrare, infatti, può significare la funzione propria dell'autorità ecclesiastica – diversa da quella di legiferare e di giudicare – consistente nel porre atti di governo nel rispetto della legge. Accanto a questo significato, appartenente all'ambito del potere di giurisdizione, ce n'è un altro di tipo economico, che mira a conservare, far fruttare e migliorare un patrimonio. Ebbene, è da tener presente che il Legislatore ecclesiastico adopera il termine in entrambi i sensi; quando, per esempio, regola l'atto amministrativo nel Libro I sta evidentemente facendo riferimento al primo concetto di amministrazione; quando, invece, stabilisce al can. 1279 la necessità che le persone giuridiche pubbliche abbiano un amministratore, adopera il secondo senso di amministrare.
>
> È importante tenere presente questa distinzione al momento di esaminare il Libro V, e in particolare il suo Titolo II su «l'amministrazione dei beni», poiché in esso il Legislatore adopera entrambi i sensi del termine «amministrazione» nei confronti dei beni ecclesiastici. In concreto, quando il can. 1273 qualifica il Romano Pontefice come amministratore supremo dei beni ecclesiastici, fa riferimento al potere di giurisdizione del Papa sulla Chiesa e, quindi, sui beni delle persone giuridiche pubbliche destinati ai fini propri della Chiesa, anziché ad una funzione amministrativa di tipo economico basata sul potere dominicale dei beni[13].

Para Miñambres en la descripción del término «administración» en sentido económico patente en esta Nota Explicativa, se debe incluir también los actos de adquisición y de enajenación, dado que la adquisición puede ser un acto de administración o fruto de una enajenación; la administración puede exigir adquisiciones o enajenaciones y la enajenación puede ser el mejor modo de administrar o inclusive una necesidad para adquirir bienes imprescindibles para conservar el valor do patrimonio[14].

De este modo, a modo de síntesis, podemos decir que el término administración de bienes eclesiásticos es muy amplio dado que este puede referirse tanto a los actos de la potestad ejecutiva sobre los bienes eclesiásticos, como también a

13 PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, Nota Explicativa «La funzione dell´autorità ecclesiastica sui beni ecclesiastici» (12 febrero 2004), n. 4, in: *Communicationes*, 36 (2004) 26.

14 J. MIÑAMBRES, Administración de bienes, in: DGDC, vol. I, 205.

los actos de conservación y mejora de los bienes que la persona jurídica posee e igualmente a los actos de adquisición y de enajenación.

No obstante, es el contexto del c. 1376, como veremos más adelante, el que nos permitirá concretar qué actos pueden ser sancionados por el tipo penal en análisis y cuáles no.

1.3. Administrador de bienes eclesiásticos

Hay constancia de que ya en los comienzos de la Iglesia se reconoció a los Apóstoles y sus sucesores, los Obispos no solo el papel de guías espirituales, sino también el de administradores de los bienes temporales que eran entregados a la Iglesia[15]. En la medida que el patrimonio de la Iglesia fue creciendo y surgiendo nuevas entidades (parroquias, iglesias propias, monasterios, etc.), se fue imponiendo la disciplina de confiar la administración directa de los bienes eclesiásticos a otra persona distinta del Obispo[16].

Un estudio detenido del Libro V y de la doctrina nos permite constatar que actualmente en la Iglesia existen tres tipos o niveles de administradores de bienes eclesiásticos.

Wernz, por ejemplo, habla de administrador «supremo», «intermedio» o «diocesano» y de administrador «inmediato» o «inferior»[17]; Vromant, de administrador «supremo», «diocesano» e «inmediato»[18]; Miñambres, de administrador «primacial», «intermedio» e «inmediato»[19]; De Paolis, de administrador «supremo», «intermedio» o «diocesano» y «propio» o «inferior»[20]; López Alarcón, de

15 «Todos los creyentes vivían unidos y tenían todo en común; vendían sus posesiones y sus bienes y repartían el precio entre todos, según la necesidad de cada uno» (Hch 2,44-45); «No había entre ellos ningún necesitado, porque todos los que poseían campos o casas los vendían, traían el importe de la venta, y lo ponían a los pies de los Apóstoles, y se repartía a cada uno según su necesidad» (Hch 4, 34-35); «Aquellos que tienen buena fortuna y quieren dar, ofrecen según su beneplácito, cada cual lo que quiere. Los donativos se recogen y se depositan en poder del presidente. Y éste socorre a los huérfanos y viudas y a los demás que padecen necesidad por causa de enfermedad o por otra causa, y asimismo a los que están en la cárcel y también a los peregrinos que vienen de fuera; en una palabra, toma el cuidado de todos los necesitados» (R. RUIZ AMADO, Compendio de historia de la Iglesia, Barcelona: Editorial Libreria Religiosa, 1946, 116).

16 A. HAMMAN, La vida cotidiana de los primeros cristianos, Madrid: Ediciones Palabra, 1985, 135; 153-154; C. MUNIER, L´Église dans l´empire romain, vol. II/3, Paris: Editions Cujas, 1979, 95; D. ZALBIDEA GONZÁLEZ, La rendición de cuentas en el ordenamiento canónico. Transparencia y misión, Pamplona: EUNSA, 2018, 25-26.

17 F. WERNZ; VIDAL, *Ius Canonicum*, vol. IV/2, Roma: Aedes Universitatis Gregorianae, 1935, 212.

18 G. VROMANT, *De bonis Ecclesiae temporalibus*, 3ª ed., Bruxelles: Éditions de Scheut, 1953, 166-172.

19 J. MIÑAMBRES, I beni ecclesiastici. Nozione, regime giuridico e potere episcopale (cann. 1257-1258), in: R. FUNGHINI (coord.), op. cit., 16.

20 V. DE PAOLIS, Los bienes, 159 y 179.

administrador «supremo», «intermedio» o «diocesano» y «propio»[21]; Schouppe y Navarro, de administrador «supremo», «intermedio» e «inmediato»[22].

Como se puede notar la doctrina es unánime en identificar tres niveles de administradores, no obstante, hay una ligera variación con respecto a la denominación de cada nivel. Nosotros podemos quedar con la siguiente clasificación: administrador supremo; administrador intermedio y administrador inmediato.

El administrador supremo es el Romano Pontífice (cf. c. 1253). Su suprema potestad implica el gobierno tanto de las personas como también el gobierno de las cosas, aunque en la práctica él no administra de manera inmediata los bienes de las personas jurídicas.

Como administrador supremo, el Romano Pontífice: establece la disciplina por medio de normas a las cuales todos los fieles y todas las instituciones canónicas están sujetas; avoca para sí mismo algunas autorizaciones particulares; es informado, cada cinco años, por los Obispos (con ocasión de la visita *ad limina*) y los Superiores generales (por medio de las relaciones quinquenales), de la marcha de sus respectivas administraciones; ejerce sobre la administración de los bienes eclesiásticos una función de vigilancia, de control y de coordinación.

Como distribuidor supremo, el Romano Pontífice: ejerce una función de unificación de la gran diversidad de patrimonios que supone tanta abundancia de titularidades, disponiendo de los bienes cuando así exijan el *bonum Ecclesiae* y el interés común; en circunstancias extraordinarias, condona las apropiaciones indebidamente hechas[23].

La administración intermedia corresponde al Ordinario (cf. c. 1276). En concreto los poderes y facultades del Ordinario son los siguientes: vigilancia, organización, nombramiento de administradores inmediatos en caso de necesidad, e intervención directa en caso de negligencia.

El Código confiere también a los Ordinarios los siguientes poderes y facultades: recibir el juramento de los administradores (c. 1283, n. 1); dar licencia para

21 M. LÓPEZ ALARCÓN, La administración, 111-112.

22 J. SCHOUPPE, Elementi di diritto patrimoniale canonico, Milán: Giuffrè Editore, 1997, 129; R. NAVARRO-VALLS, La licencia en la enajenación canónica y el Derecho español, in: IC, 10 (1970), 328.

23 Z. COMBALÍA, Comentario al c. 1273 in: Com. Ex., vol. IV/1, 107; PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Coetus studiorum «De bonis Ecclesiae temporalibus»* in: *Communicationes*, 12 (1980) 413.

realizar actos de administración extraordinaria (c. 1281 § 1); dar licencia para litigar en el fuero civil (c. 1288); recibir cuentas anuales (c. 1287 § 1), etc.[24].

Por último, encontramos al administrador inmediato. Una lectura apresurada del c. 1279, puede llevarnos a atribuir la gestión inmediata de los bienes al superior de la persona jurídica, en este caso al administrador intermedio (el Ordinario). No obstante, una lectura más detenida de este canon, que considere además otras disposiciones del CIC nos llevará a concluir que la gestión inmediata corresponde precisamente al administrador inmediato o propio, por los siguientes motivos:

- El término latino *nisi* patente en el c. 1279 § 1, nos ayuda a entender que el administrador inmediato o propio que se ocupa de la gestión inmediata a los bienes de una persona jurídica, por regla general, ha de aparecer determinado por el derecho particular, los estatutos de la persona jurídica, escritura de fundación o la costumbre legítima han de determinar, a modo supletorio, es decir, cuando en los ya citados documentos nada se dice, o se dice pero no se haya nombrado un administrador inmediato, o se haya nombrado pero el nombrado resulta ser negligente, pasará a gestionar de manera inmediata el administrador intermedio u otra persona designada por este;

- Los términos latinos *habeantur*, *nominetur* y *habetur* patentes en los cc. 239 § 1, 494 §§ 1 y 2, 636 § 1 del CIC nos ayudan a intuir la voluntad expresa del legislador de las personas jurídicas públicas tengan un administrador (ecónomo[25]) distinto del superior de la persona jurídica;

- El conjunto de deberes a ser realizados por el que de manera inmediata gestiona los bienes de la persona jurídica, como, por ejemplo, jurar fidelidad ante el Ordinario (cf. c. 1283, 1º); rendir cuentas ante el Ordinario (cf. c. 1287 § 1); solicitar la licencia del Ordinario para realizar actos de administración extraordinaria (cf. c. 1281 § 1) etc, deja claro que hay una distinción entre el administrador inmediato y el administrador intermedio, entre el que administra de manera inmediata y el que vigila.

24 L. SIMONELLI, Gli strumenti della vigilanza canonica in: *Ex Lege*, 2 (2014) 116; Z. COMBALÍA, Comentario al c. 1276 in: Com. Ex., vol. IV/1, 116.

25 En el CIC podemos encontrar dos términos (administrador y ecónomo) que se emplean para designar a la persona que gestiona los bienes de la persona jurídica. Para autores como Schouppe se trata de dos personas distintas, en concreto dice que el ecónomo es la persona que ayuda al administrador y ejecuta lo que aquel decide (cf. J. SCHOUPPE, Derecho Patrimonial Canónico, Pamplona: EUNSA, 2007, 167). Ya para autores como De Paolis, administrador y ecónomo son términos equiparados, alegando que el oficio del ecónomo viene definido a través de la tarea de administrar bienes (V. DE PAOLIS, L´amministrazione dei beni. Soggetti cui è demandata in via inmediata e loro funzioni [cc. 1279-1289] in: FUNGHINI, R., [coord.], op. cit., 68). Nosotros compartimos la opinión de este último.

Por consiguiente, podemos con razón afirmar que el administrador inmediato (ecónomo) es aquel que ejerce inmediatamente el gobierno de las cosas o bienes de la persona jurídica.

El c. 1279 nos permite identificar los siguientes tipos de administradores inmediatos: 1. Los señalados por el derecho; 2. Los señalados por los estatutos, la escritura fundacional o por una costumbre legítima; 3. Los designados por la autoridad.

Los administradores señalados por el derecho serán aquellos cuyos oficios están previstos en el derecho universal o particular. Así, el Código prevé la existencia de un administrador-ecónomo para la diócesis (c. 494); administrador-ecónomo para los IVC (c. 636) y SVA (c. 741); administrador-ecónomo para los seminarios (c. 239 § 1), pero también prevé que el párroco administre los bienes de la parroquia (c. 532) y el rector de la Iglesia administre los bienes de la iglesia rectoral (c. 562).

Los administradores señalados por los estatutos, la escritura fundacional o una costumbre legítima serán los que se hayan indicados al erigirse la persona jurídica, sea en los estatutos o en la escritura fundacional, o también como resultado de una costumbre introducida legítimamente. El c. 309, por ejemplo, prevé la posibilidad de que las asociaciones legítimamente establecidas designen sus administradores, conforme la norma del derecho y de los estatutos. Ya el c. 956 hace referencia a los administradores de las causas pías, los cuales como regla general han de ser designados conforme la escritura fundacional o por los propios estatutos.

Los administradores designados por la autoridad, tal como apunta Kennedy están previstos para aquellas circunstancias donde ni el derecho ni la escritura de fundación han determinado nada. En estos supuestos será el Ordinario quien designará al administrador[26]. Otro posible escenario de designación del administrador inmediato, como ya antes nos referimos, se daría en el supuesto de negligencia del administrador descrita en el c. 1279 § 2.

26 «The second paragraph provides that in instances where no law (legislated or customary) or provision in a governing document (charter or statutes) designates an administrator, the ordinary (diocesan or religious) to whom the public juridic person is subject is to appoint a suitable person» (R. KENNEDY, Comentario al c. 1276, in: J. BEAL - J. CORIDEN - T. GREEN (coord.), New Commentary on the Code of Canon Law, New York: Paulist Press, 2000, 1481).

2. ANALISIS DEL DELITO RECOGIDO EN EL C. 1376 § 2 N. 2

En este apartado se procederá con el estudio sistemático y analítico de la estructura del delito del c. 1376 § 2 n. 2. Comenzaremos por presentar unas breves pinceladas de las teorías de delito y negligencia y a continuación presentaremos la configuración jurídica del tipo penal.

2.1. Teoría de delito

Faltando en el CIC 83 una definición explícita de «delito», acudiremos a la doctrina, ya que ésta es también la propuesta del Legislador[27].

La gran mayoría de los canonistas, inspirándose en el c. 2195 § 1 CIC 17[28] y, atendiendo a los términos del actual c. 1321 § 2, definen el delito como una violación externa y gravemente imputable de una norma que lleva aneja una sanción canónica[29].

En esta definición también encontramos los elementos constitutivos del delito, a saber: el elemento objetivo, el elemento legal y el elemento subjetivo. El primero se refiere a la violación de una norma, el segundo a la imputabilidad por dolo o por culpa y el tercero a la pena o castigo.

A la par de este modo de concebir el delito, cabe destacar que en los últimos años hay una ligera tendencia de la canonística a incorporar en el ámbito canónico elementos de la doctrina secular del delito, o al menos, un esfuerzo por conciliarla con aquella, de tal modo que el delito aparece definido como una acción u omisión, típica, antijuridica y culpable[30].

27 Z. SUCHECKI, Le privazioni e le proibizioni penali nel Codice di Diritto Canonico de 1917, Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 2010, 32; V. DE PAOLIS - D. CITO, Le sanzioni nella Chiesa. Commento al Codice di Diritto Canonico Libro VI, Roma: Urbaniana University Press, 2008, 90; W. WOESTMAN, Ecclesiastical Sanctions and the penal process. A commentary on the Code of Canon Law, Ottawa: Saint Paul University, 2000, 3.

28 «Nomine delicti ecclesiastico, intelligitur externa et moraliter imputabilis legis violatio cui addita sit sanctio canonica saltem indeterminata».

29 Á. MARZOA, Comentario al c. 1321, in: Com. Ex., vol. IV/1, 291; J. DIRAVIAM, The judicial penal procedure for dismissal of a diocesan priest from the clerical state according to the 1983 Code of Canon Law (Tesis doctoral), Ottawa: Saint Paul University, 2008, 70; Z. SUCHEKI, Le sanzioni penali nella Chiesa, Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 1999, 51; A. JÓZWOWICZ, Imputabilità penale dei christifidelis delinquentes nella legislazione canonica (Tesis doctoral), Roma: Pontificia Università Lateranense, 2005, 73-74.

30 C. ALONSO GARCÍA, El delito canónico de pornografía infantil, Madrid: Editorial Agustiniana, 2023, 142; 155-178; C. PAPALE, Il processo penale canonico. Commento al Codice di Diritto Canonico. Libro VII, Parte IV, Roma: Urbaniana University Press, 2ª ed., 2012, 19 y 20; S. FRÍAS, Una Chiesa giusta. Comprendere il diritto canonico, Todi: Tau Editrice, 2022, 234.

La acción consiste en hacer lo que está prohibido u omitir lo que se está obligado a hacer[31]. La tipicidad es la adecuación previa de una conducta prohibida a la descripción que se hace de la misma en la norma penal, y también la cualidad que se atribuye a un comportamiento humano cuando es subsumible en el supuesto de hecho de una norma penal. El tipo es la descripción normativa de la conducta prohibida prevista en la norma penal o la descripción de la conducta prohibida que el legislador lleva a cabo en el supuesto de hecho de una norma penal[32]. La antijuridicidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico[33]. La culpabilidad expresa la reprobación que el Derecho atribuye a una persona por haber infringido las normas jurídicas y la imputabilidad dice respecto a aquellos factores que se refieren a la madurez psíquica y a la capacidad del sujeto para motivarse[34]. La punibilidad o penalidad tiene que ver con el castigo o pena[35].

2.2. Teoría de la negligencia

En los diccionarios y enciclopedias el término negligencia aparece con una variedad de significados[36], de los cuales es posible retener dos: la negligencia como un «hecho» y la negligencia como una «actitud». Como hecho la negligencia constituye un juicio negativo por parte del sujeto, un menosprecio, un desinterés en relación a un objeto determinado, la falta de cuidado, de aplicación o de diligencia de una persona en aquello que hace, especialmente en el cumplimento de una obligación. Como actitud, se relaciona con una falta de energía, de rigor, como también se asocia con las nociones de pereza, indolencia, relajamiento,

31 J. GONZÁLEZ CUSSAC et al., Derecho penal. Parte general, Tomo VI, Valencia: Tirant lo Blanch, 2010, 57.

32 E. DEMETRIO CRESPO - C. RODRÍGUEZ YAGÜE (coord.), Curso de derecho penal. Parte general, 3ª ed., Barcelona: Ediciones Experiencia, 2016, 203; F. MUÑOZ CONDE, Teoría general del delito, 5ª ed., Valencia: Tirant lo Blanch, 2022, 58.

33 F. MUÑOZ CONDE - M. GARCÍA ARÁN, Derecho penal. Parte general, 10ª ed., Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, 283-285.

34 F. MUÑOZ CONDE, Teoría general, 156; I. GÓMEZ DE LA TORRE et al., Lecciones de derecho penal. Parte general, Editorial Praxis, 1996, 202.

35 F. MUÑOZ CONDE, Teoría general, 190.

36 Algunos ejemplos: «descuido, omisión, falta de aplicación» (A. TOVAR, Negligencia, in: Diccionario ASURI de la lengua Española, vol. II, Bilbao: ASURI, D.L., 1982, 116); «descuido, desinterés, desidia, apatía, dejadez, abandono, desgana, indolencia» (J. GONZÁLEZ ÁLVARO, Negligencia in: Diccionario de sinónimos y antónimos, Madrid: Espasa Calpe, 1999, 853); «inattention, manque d´application, incurie, laisser-aller, relâchement, nonchalance, abandon, omission, oubli, carence» (R. BOUSSINOT, Négligence in: Dictionnaire des synonymes analogies et antonymes, Paris: Bordas, 1981, 669); «conduta descuidada en la que se omiten la diligencia y atención debidas, atendidas las circunstancias» (L. PORTILLO SISNIEGA [coord.], Negligencia, in: Nueva Enciclopedia Durvan, Bilbao: Durvan, 1998, 7622-7723).

permisividad, carencia, omisión, olvido, falta de urgencia, por lo que no se cumple un deber o se cumple de manera imperfecta[37].

Los datos históricos nos permiten constatar que el término negligencia tiene sus raíces tanto en el mundo griego como en el mundo romano y en ambos mundos aparece asociado al término culpa. En el mundo griego hacía referencia a la violación de una norma que podía ser evitada[38], mientras en el mundo romano hacía referencia a la violación del deber genérico de no causar daño a otra persona[39].

En el periodo del Bajo Imperio, existió la tendencia de equiparar el concepto de la culpa al de la negligencia[40] y, a finales de la época clásica son elaboradas diversas clasificaciones o tipos de culpa-negligencia, a saber: *culpa lata*, *culpa levis* y *culpa levissima*[41].

La *culpa lata* tenía que ver con una negligencia extraordinaria, a la cual se incurre por no usar la atención más banal, la inteligencia más vulgar, no prevenir o entender lo que todos prevén o entienden[42]. La *culpa levis* consistía en no usar la atención propia de un buen padre de familia[43]. La *culpa levissima* consistía en no prever lo que solamente ciertos individuos privilegiados son capaces de prever y evitar[44].

En los Códigos civiles del siglo XIX, la culpa continúa siendo el punto importante de su sistema de responsabilidad. El Código civil mozambiqueño, heredero del Código civil portugués, consagra el principio general por culpa o negligencia en el art. 483 n. 1. Se admite, en el ámbito civil, la tripartición de la culpa-

37 G. MILLOT, La négligence dans l´exercice des charges. Approche en droit canonique pénal (Tesis doctoral), Roma: Editrice Pontificia Università Gregoriana, 2014, 27-28.

38 C. AEDO BARRENA, Raíces griegas de la noción romana de culpa, in: Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, 35 (2013) 76.

39 J. D´ORS, Elementos de derecho privado romano, 6ª ed., Pamplona: EUNSA, 2016, 215; M. CIKATO (et al.), Culpa grave. Análisis conceptual y contenido en la jurisprudencia nacional in: Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo, 5 (2004) 198.

40 M. GARCÍA GARRIDO, Neglegentia, in: Diccionario de Jurisprudencia Romana, 3ª ed., Dykinson: Madrid, 1990, 244; F. GUTIÉRREZ-ALVIZ Y ARMARIO, Neglegentia, in: Diccionario de Derecho Romano, 3ª ed., Madrid: Reus S.A, 1982, 478.

41 A. FERNANDEZ DE BUJÁN, Derecho Romano Privado, 6ª ed., Madrid: Iustel, 2013, 606-607; M. GARCÍA GARRIDO, Derecho Privado Romano. Casos, acciones, instituciones, 9ª ed., Madrid: Dykinson, 2000, 637; M. CIKATO (et. al.), op. cit., 200.

42 BONFANTE, Istituzioni di diritto romano, Torino: G. Giamppichelli, 1957, 100; A. CRISTOBAL MONTES, Curso de derecho romano, Caracas: Universidad Central de Venezuela, 1964, 98; F. GUTIÉRREZ-ALVIZ Y ARMARIO, Culpa lata, in: Diccionario de Derecho Romano, op. cit., 166.

43 BONFANTE, op. cit., 100; F. GUTIÉRREZ-ALVIZ Y ARMARIO, Culpa levis, in: Diccionario de Derecho Romano, op. cit., 166.

44 A. CRISTOBAL MONTES, op. cit., 97; F. GUTIÉRREZ- ALVIZ Y ARMARIO, Culpa levissima, in: Diccionario de Derecho Romano, op. cit., 166; A. FERNANDEZ DE BUJÁN, op. cit., 607.

negligencia en *lata*, *levis* y *levissima*[45] y también se habla de los elementos que ayudan a demonstrar la negligencia: el deber de cuidado[46], el incumplimiento del deber de cuidado o violación[47], la causalidad[48] y el daño[49].

La Iglesia tomó como referencia el Derecho Romano para la elaboración de su teoría de la culpa-negligencia. El sínodo de Worms (868) estableció la posibilidad de castigar el delito de homicidio fuese cometido por dolo o por negligencia[50]. Los decretistas hacen la distinción entre *delictum in omittendo* y *delictum in faciendo*; hacen la identificación general entre la negligencia y la omisión (con el *non facere quod debetur*) y defienden que el daño tiene que ver con el perjuicio patrimonial y no tanto con el perjuicio moral, espiritual o de honra[51]. La Decretal *Si culpa tua* de Gregorio IX, habla del daño causado por culpa-negligencia[52].

Con respecto a los diferentes grados o niveles de la culpa-negligencia, los canonistas asumieron la perspectiva de los civilistas, por lo que también en Derecho Canónico encontramos la *culpa lata*, *culpa levis* y *culpa levissima.* En la Jurisprudencia Rotal anterior al CIC 17 es posible encontrar varias sentencias que utilizan la tripartición de la culpa-negligencia: *coram Many*, de 27 de mayo de 1913[53]; *coram Many*, de 5 de agosto de 1913[54]; *coram Many*, de 30 de marzo de 1914[55]; *coram Mori*, de 7 de diciembre de 1914[56]; *coram Priori*, de 4 de abril de 1916. Por otra parte, la negligencia aparece equiparada a la culpa en la *decisio*

45 J. BURKE, Negligence, in: Jowitt´s Dictionary of English Law, vol. II, Londres: Sweet and Maxwell, 1977, 1227.

46 F. MUÑOZ CONDE - M. GARCÍA ARÁN, op. cit., 271-272; I. GÓMEZ DE LA TORRE et al., op. cit., 170-172; H. ROLDÁN BARBERO, Manual de derecho penal. Parte general, Granada: Editorial Comares, 2012, 101.

47 F. MUÑOZ CONDE - M. GARCÍA ARÁN, op. cit., 273-274.

48 D. OWEN, The five elements of negligence in: Hofstra Law Review, 35 (2007) 1679-1681; A. COSSIO CORRAL, La causalidad en la responsabilidad civil. Estudio del derecho español, in: Anuario de Derecho Civil, 19 (1966) 534-535; J. PANISELLO MARTÍNEZ, Causalidad e imputación de responsabilidad, in: Revista CEF Legal, 256 (2022) 42.

49 D. JOSÉ DA COSTA, O sistema da responsabilidade civil e o novo Código, in: Revista de informação Legal, 156 (2002) 215; D. OWEN, op. cit., 1687.

50 G. MICHIELS, *De delictis et poenis. Commentarius Libri V Codicis Juris Canonici*, vol. I, Roma: Editoral Typis Societatis S. Joannis Evangelistae, 1961, 96-97.

51 A. FIORI, La decretale Si culpa tua e la responsabilità degli enti morali nel diritto canonico classico, in: E. BAURA - F. PUIG (coord.), La responsabilità giuridica degli enti ecclesiastici, Roma: Giuffrè Francis Lefebvre, 2020, 52-54.

52 GREGÓRIO IX, X 5.36.9 in: E. RICHTER - E. FRIEDBERG, *Corpus Iuris Canonici*, 2ª ed., vol. II, Leipzig: Ed. Bernhardi Tauchnitz, 1879, 880.

53 GREGÓRIO IX, Decisio n. 30, *coram Many* (27 mayo 1913), in: V. PALESTRO, Rassegna di Giurisprudenza Rotale nelle cause iurium e penali (1909-1993), Milano: Giuffrè Editore, 1996, 46.

54 GREGÓRIO IX, Decisio n. 45, *coram Many* (5 agosto 1913), in: V. PALESTRO, op. cit., 48-49.

55 GREGÓRIO IX, Decisio n. 13, *coram Many* (30 marzo 1914), in: V. PALESTRO, op. cit., 52.

56 GREGÓRIO IX, Decisio n. 32, *coram Mori* (7 diciembre 1914) in L. JINGI, Riparazione del danno extra contrattuale. Sistema giuridico romanistico. Elaborazione canonistica e prospettive attuali (Tesis doctoral), Roma: Università degli studi di Roma "Tor Vergata", 2017, 131.

coram Lega, de 10 de julio de 1912[57] y en la *coram Many*, de 5 de agosto de 1913[58].

El CIC 17, recogía en el c. 1681 el principio general de reparación del daño causado por un acto viciado y en el c. 2199, el principio de imputabilidad penal para quien haya actuado por dolo o por culpa, pudiendo ésta ser ocasionada por ignorancia de la ley o por la omisión de la diligencia debida. En el CIC 17 la negligencia aparece sancionada en diversos cánones[59].

Los comentadores del CIC 17 vuelven a hablar de la intención de delinquir como elemento que distingue la culpa del dolo[60], y de la tripartición de la culpa-negligencia[61], aunque esta no aparezca de manera expresa en el Código.

En la normativa codicial vigente, el dolo y la culpa son tenidos como dos fuentes tanto para exigir la reparación del daño causado por actos administrativos, como dispone el c. 128, así como también para exigir la responsabilidad en el ámbito penal, según dispone el c. 1321 §§ 2-3. También en el CIC 83 la negligencia es sancionada en diversas circunstancias[62].

Una vez que el CIC 83 no define *ex professo* la culpa-negligencia nosotros hemos acudido a la doctrina. En la doctrina encontramos básicamente tres posturas: la primera, la de los que admiten la equivalencia entre la «culpa» y la «negligencia»; la segunda, es la de los que admiten la equivalencia entre la «culpa» y la «omisión de la debida diligencia» y «negligencia»; los defensores de la última postura, en lugar de hablar de términos equivalentes a la culpa, hablan de

57 GREGÓRIO IX, Decisio n. 29, *coram Lega* (1 julio 1912), in: L. JINGI, op. cit., 127.

58 GREGÓRIO IX, Decisio n. 45, *coram Many* (5 agosto 1913), in: V. PALESTRO, op. cit., 48-49.

59 Véase, por ejemplo: la negligencia en el uso de un rescripto (c. 48); en la provisión de un oficio vacante (cc. 158; 188 n. 2; 529); del Obispo en la visita pastoral de la Diócesis (c. 274 n. 5); del Párroco con respecto a la obligación de residencia (cc. 2182-2185; 2382); en el ámbito de la administración de la justicia (c. 1625 § 1); en el cumplimiento de los deberes propios (cc. 2182; 2383; 2384); en la administración de los bienes eclesiásticos (c. 2348); en la observancia de los ritos y ceremonias prescritos (c. 2378); en la profesión de fe (c. 2403).

60 T. GARCÍA BARBERENA, Comentarios al Código de Derecho Canónico, vol. IV, Madrid: BAC, 1964, 228.

61 M. CONTE A CORONATA, *Institutiones Iuris Canonici*, vol. IV, Roma: Domus Editorialis Marietti, 1948, 27; E. REGATILLO, *Institutiones iuris canonici*, vol. II, Santander: Sal Terrae, 1951, 448; F. WERNZ - VIDAL, op. cit., 62 ; T. GARCÍA BARBERENA, op. cit., 228; F. ROBERTI, *De delictis et poenis*, vol. I, Roma: Librariam Pontificii Instituti Utriusque Iuris, 1938, 94; I. CHELODI, *Ius canonicum de delictis et poenis et de iudiciis criminalibus*, Trento: Libreria Moderna Editrice, 1943, 12; I. SOLE, *De delictis et poenis*, Roma: Fridericus Pustet, 1920, 16.

62 Véase por ejemplo la negligencia en el uso de un rescripto (c. 67 § 2); en la provisión de un oficio vacante (cc. 155; 166 §§ 2-3); en el cumplimiento de los deberes propios (cc. 436 §1 n. 2; 679; 689 § 2; 696 § 1; 1378 § 2; 1741 n. 4); en la administración de los bienes eclesiásticos (cc. 1279 § 1; 1376 § 2 n. 2); en el ejercicio de la potestad, oficio o cargo (c. 1378 § 2); en el ámbito de la administración de la justicia (cc. 1452 § 2; 1457 § 1; 1480 § 2; 1519 § 2; 1653 § 2).

significados distintos de un mismo concepto, siendo los más comunes la «negligencia», la «imprudencia» y la «impericia».

Entre los autores que admiten la equivalencia entre la «culpa» y la «negligencia» encontramos Thériault[63], Akpoghiran[64] y Lüdicke[65].

Esta postura puede sostenerse tanto si se toma en consideración lo que fue dicho más arriba sobre las fuentes del Derecho Romano, en cuales la «negligencia» aparecía como un término equiparado a la «culpa» (*lata*): *culpa lata est nimia neglegentia id est non intelligere quod omnes intelligun*; *culpa lata dolo aequiparatur. Culpa lata dolo est*, como también si se toma en consideración lo dispuesto en el Subsídio Aplicativo del Libro VI del Código de Derecho Canónico (Subsídio Aplicativo), en el cual al comentarse el c. 1376 se establece la equivalencia entre la «culpa» (grave) y la «negligencia» (grave)[66].

Entre los defensores de la segunda postura, encontramos autores como Pighin[67], Gidi Thumala[68] y Millot[69]. Pighin, por ejemplo, llega a esta conclusión muy probablemente a partir del análisis de las disposiciones de los cc. 1321 §§ 2-3 e 1378 § 2; ya Millot apela para las disposiciones de los textos legislativos y de la doctrina.

63 «… Esta acción causa un daño por *dolo* o *culpa*. En el contexto del c. 128, el latín "*dolus*" debe traducirse por "*malicia*" (…) en cuanto a la culpa, en el contexto de nuestro vocabulario canónico se habla aquí de negligencia» (M. THÉRIAULT, Comentário ao c. 128 in: Com. Ex., vol. I, 836).

64 «Imputability is either due to malice or due to negligence. Malice (*dolus*) in penal law is the deliberate will to violate the law (*deliberate voluntas violandi legem*). Negligence can be defined as the omission of due diligence which resulted in the violation of the law» (AKPOGHIRAN, The catholic formulary in accordance with the Code of canon law. Penal process acts, vol. VIII, New Orleans: 2020, Guadalupe book publishers, 6).

65 «Las formas de culpabilidad son el dolo y la negligencia (…) Con negligencia actúa quien no prevé la realización del hecho delictivo (negligencia inconsciente) o la considera posible pero no confía que no se dará (negligencia consciente)» (K. LÜDICKE, Culpa, in: S. HAERING - H. SCHMITZ, [coord.], Diccionario Enciclopédico de Derecho Canónico, Barcelona: Herder, 2008, 254-255).

66 «Aunque esas conductas normalmente comportan un daño patrimonial […] en efecto, para ello basta que haya un comportamiento con grave culpa o grave negligencia, con el que, naturalmente, se pone en riesgo ese patrimonio» (DICASTERIO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, Las sanciones penales en la Iglesia. Subsidio aplicativo del Libro VI del Código de Derecho Canónico, Ciudad del Vaticano: Librería Editrice Vaticana, 2023, 132).

67 «Il termine "colpa", diversamente dall´ambito morale, in campo penale indica "l´omissione della debita diligenza", como precisa il can. 1321 § 3, o "la negligenza colpevole", como recita il can. 1378 § 2» (B. PIGHIN, Il nuovo sistema penale della Chiesa, Venezia: Marcianum Press, 2021, 110).

68 «En definitiva, los conceptos "*culpa*", "*omissione debitae diligentiae*" y "*neglegentia*", son, en el Código de derecho canónico, jurídicamente equivalentes y significan una violación indirecta de la ley que produce un daño» (M. GIDI THUMALA, La negligencia de la jerarquía eclesiástica frente a los casos de abusos sexuales cometidos por un clérigo, in: AADC, 23 [2017] 320).

69 «Nous constatons, aussi bien dans les textes législatifs que dans les ouvrages de doctrine, que sont souvent utilisés, de manière assez indifférence semble-t-il, les trois vocables suivants: *culpa*, *omissione debitae diligentiae* et *neglegentia* (…) ainsi tout est-il parfaitement cohérent: *culpa juridica*, *omissione debitae diligentiae* et *neglegentia* sont des concepts juridiquement parfaitement équivalents, et désignent une violation indirecte de la loi» (G. MILLOT, op. cit., 115, 117-118).

La tercera y última postura es defendida por autores como D´Auria[70], Józwowicz[71], Suchecki[72]. Estos más que hablar de términos equivalentes hablan de los varios significados de la culpa: la negligencia (omisión), imprudencia (exceso) y la impericia (ignorancia o falta de conocimiento). Se trata de la postura que más se acerca de las legislaciones seculares[73].

Del análisis de estas tres posturas se puede constatar que en todas ellas el término «negligencia» aparece de una o de otra manera vinculado al término «culpa», sea como término equivalente, sea como una de las manifestaciones de aquella. En cualquier de los casos, la negligencia se ha de entender como algo distinto del dolo, en la medida que la primera tiene que ver con la ausencia de intención para delinquir.

Otro aspecto que merece particular atención tiene que ver con la no inclusión expresa de la «ignorancia de la ley» como una de las causas de la culpa, juntamente con la omisión de la debida negligencia en la legislación vigente (cf. c. 1321 § 2), contrariamente a lo que sucedía en el CIC 17, que sí lo incluía (cf. c. 2199).

Tal decisión fue tomada durante los trabajos preparatorios del CIC 83, y para tal los relatores alegaron que la «ignorancia de la ley» ya estaba incluida dentro del concepto: «*Non est necessarium quia includitur in conceptu: omissio debitae diligentiae. In doctrina iuridica poenali, culpa reducitur ad negligentiam, i. e., ad omissionem debitae diligentiae. Hoc evenit etiam in casu ignorantiae*»[74].

Por consiguiente, podemos afirmar que la omisión de la debida diligencia incluye los dos aspectos del Código anterior, ya que esa omisión puede derivar tanto de la ignorancia de la ley, como también de no haber hecho todo cuanto se debía hacer para evitar la violación de la norma.

70 «Diciamo da subito che la colpa in senso giuridico va intesa come una negligenza, un´incuria, un´imperizia, un´imprudenza nel tenere un determinato comportamento da cui di fatto segua un evento dannoso» (A. D´AURIA, L´imputabilità nel diritto penale canonico [Tesis doctoral], Roma: Pontificia Università Gregoriana, 1997, 97).

71 «La colpa giuridica va intensa come una negligenza, una imprudenza, una imperizia nel tenere un determinado comportamento a cui di fatto segue un evento dannoso» (A. JÓZWOWICZ, op. cit., 127).

72 «La colpa, la quale si distingue in lieve e grave, è caratterizata dall´imprudenza, dalla negligenza e dall´imperizia» (Z. SUCHECKI, Le sanzioni penali nella Chiesa, vol. I, Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 1999, 66).

73 DAL CORSO, I nuovi delitti di natura economica: analisi e criticità, in: *Ephemerides Iuris Canonici*, 63 (2023) 611-612.

74 PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Relatio complectens synthesim animadversionum ab Em.mis atque Exc.mis Patribus Commissionis ad novissimum Schema Codicis Iuris Canonici exhibitarum, cum respontionibus a Secretaria et consultoribus datis. Liber VI: De Sanctionibus,* in: *Communicationes*, 13 (1981) 292.

Vale también señalar que, tal como sucedía en el CIC 17, en el CIC 83 no aparece de manera expresa la tripartición culpa-negligencia, no obstante autores como Calabresse[75] y D´Auria[76] la mencionan. Donde no hay unanimidad es en la cuestión relativa a la nomenclatura equivalente en las lenguas modernas de los términos latinos *lata*, *levis* y *levissima*. Para Calabresse, por ejemplo, el término equivalente a la negligencia *lata* es negligencia *grave*, a la negligencia *levis* es *leve* y a la negligencia *levissima* es levíssima. Ya para D´Auria, el término equivalente a la negligencia *lata* es negligencia *gravísima*, a la negligencia *levis* es *grave* y a la negligencia *levissima* es *levísima* o *leve*[77].

Dado que la graduación de la negligencia no nos la da el Código, a la luz de lo que fue hasta aquí expuesto, podemos constatar dos criterios: 1º el criterio tradicional de la tripartición de la culpa-negligencia en *lata, levis* y *levísima* y 2º el criterio discrecional.

El primero, a pesar de poseer una larga tradición, actualmente resulta ser limitado o insuficiente por causa de la discrepancia en la nomenclatura equivalente en las lenguas modernas. De hecho, lo que fue posible constatar es que existen autores que identifican la negligencia *grave* con la *lata* y otros con la *levis*. Y, se seguimos este criterio podríamos incurrir en el error de admitir la equivalencia entre la negligencia *lata* y *levis*, y consecuentemente no habría razón para que se hablara de la tripartición de la negligencia. por lo que no habría sentido. Lo que sí es interesante rescatar de este criterio es el hecho de admitir que solamente la negligencia *lata* y *levis* han de tener relevancia jurídica. De ahí se puede inferir que a partir del momento en que alguien no realiza los actos que el hombre medio ideal en situaciones similares realizaría o también cuando actuando, utiliza medios poco eficaces atendiendo a la situación concreta, tal conducta podrá ser sancionada con la norma patente en el c. 1376 § 2 n. 2.

75 A. CALABRESSE, Diritto penale canonico, 2ª ed., Roma: Libreria Editrice Vaticana, 1996, 53-54.

76 A. D´AURIA, A., op. cit., 119-121.

77 «A seconda della diversa gravità dell´omissione della debita diligenza nel prevedere e nell´evitare gli effetti lesivi la dottrina ha enucleato diverse graduazioni dell´unico concetto di colpa. La forma più grave di colpa giuridica è la *culpa lata* che si ha qualora manchi la ordinaria diligenza che può essere chiesta a tutti e che ognuno applica normalmente. Questo tipo di colpa è frutto di una gravissima negligenza (...) La colpa può essere poi qualificata come *levis* quando è frutto di una grave negligenza ovvero quando non si è applicata, tenutto conto delle circonstanze concrete, la diligenza richiedibile ad un soggetto di media prudenza. La *culpa levis* – che è poi la culpa propriamente intesa posta alla base dell´imputabilità colposa – si verifica quando un soggetto non prevede o non evita ciò che, se si fosse comportato diligentemente, avrebbe potuto prevedere ed evitare (...) La colpa è *levissima* – *ex levissima negligentia* – se solo un uomo diligentissimo poteca prevedere ed evitare l´evento dannoso» (A. D´AURIA, op. cit., 119-121).

El segundo criterio es el que apela a la discrecionalidad del que juzga, juez o autoridad eclesiástica competente a tal efecto, que además de lo dicho anteriormente sobre la conducta negligente con relevancia jurídica, toma en consideración otros aspectos circunstanciales, v. gr. la calidad del agente (en función de su ciencia, su carácter y su notoriedad o popularidad); el oficio o cargo que desempeña; las circunstancias del tiempo y del lugar; los fines y razones de su acción u omisión; la naturaleza del negocio; etc.[78] Claramente es este criterio, el que más se ajusta a esta situación.

2.3. Aproximación exegética al c. 1376 § 2 n. 2

El tipo penal tal como aparece configurado en el actual c. 1376 § 2 n. 2 es nuevo y su incorporación en la normativa canónica es resultado de los cambios de la normativa canónica realizadas por el Papa Francisco de cara a combatir cualquier forma de «abuso» en la Iglesia[79], a título de ejemplo mencionamos: en el 2014, el m. p. *Fidelis dispensator et prudens* y el m. p. por el que se confirma la transferencia de la Sección Ordinaria de la Administración del Patrimonio de la Sede Apostólica para el Secretariado de Economía; en el 2015, los estatutos de los organismos económicos de la Sede Apostólica anteriormente mencionados; en el 2016, el m. p. *Come una madre amorevole*; y, por último, en el 2021, la Constitución Apostólica *Pascite gregem Dei*, por la que el Papa promulgó el nuevo Libro VI del CIC 83.

Presentado resumidamente el contexto normativo en el que aparece el c.1376 § 2 n. 2, analizaremos el contenido del c. 1376 como un todo y luego en seguida nos centraremos en el tipo penal que es objeto de nuestro estudio.

El c. 1376, que está ubicado en el Título II «*De los delitos contra las autoridades eclesiásticas y contra el ejercicio de los cargos*», de la segunda parte del Libro VI «*De cada uno de los delitos y de las penas establecidas para estos*», retoma parcialmente el contenido del anterior c. 1375, declina con mayor puntualidad los distintos tipos de delitos cometidos en la administración de los bienes

78 F. WERNZ - VIDAL, op. cit., 64; I. CHELODI, op. cit., 12; F. ROBERTI, op. cit., 95; A. D´AURIA, op. cit., 122-123; G. MILLOT, op. cit., 139; M. GIDI THUMALA, op. cit., 318; DAL CORSO, op. cit., 613.

79 J. PONTES JÚNIOR, Mudanças na normativa canônica realizadas pelo Papa Francisco durante os dez primeiros anos de pontificado, in: Fronteiras, 6 (2023) 83-84.

eclesiásticos, que inicialmente aparecían ligeramente condensados en el anterior c. 1377, y también incorpora otros tipos penales[80].

En el c. 1376 podemos constatar dos principales grupos de delitos: los enumerados en el párrafo primero (delitos de carácter doloso) y los enumerados en el párrafo segundo (delitos de carácter culposo), todos ellos orientados a una amplia y sólida defensa penal que ciertamente producirá efectos benéficos en la tutela de los bienes eclesiásticos[81].

La doctrina no es unánime con respecto al número de tipos penales recogidos en este canon. Algunos autores, consideran que el canon establece cuatro tipos penales, mientras otros, consideran que el canon establece seis. Bernal y Campos, por ejemplo, están de acuerdo cuanto al número (cuatro), pero divergen ligeramente a la hora de enumerar tales tipos penales.

Así para Bernal:

> En el c. 1376 reformado se contemplan cuatro tipos delictivos: sustracción de bienes eclesiásticos (§ 1); enajenación de bienes eclesiásticos sin la licencia prescrita (§ 1); realización sin licencia de actos de administración que la requieren (§ 1); negligencia grave en la administración de los bienes eclesiásticos (§ 2)[82].

Y para Campos:

> Los tipos delictivos contemplados son los siguientes: a) la sustracción de bienes eclesiásticos; b) toda acción que impida percibir los rendimientos de esos bienes; c) la enajenación de bienes eclesiásticos o su administración sin los requisitos, consultas, consensos o licencias prescitos por el derecho para su validez o licitud; en este último tipo incurre también quien lo cometió por propia culpa grave; d) otros modos de administración gravemente negligente[83].

Pighin es el autor que defiende que en el c. 1376 están recogidos seis tipos penales:

> In sintesi, la norma attuale prende in considerazione complessivamente sei figure criminose in ambito patrimoniale (...) Tutte e sei le tipologie fanno riferimento a una

80 J. I. ARRIETA, Il nuovo diritto penale canónico, in: L. SABBARESE (coord.), Legalità e pena nel diritto penale canonico, Roma: Urbaniana University Press, 2021, 51-52; J. BERNAL, La noción de delito y delitos en el nuevo Libro VI reformado, in: IC, 62 (2022) 785; B. PIGHIN, op. cit., 359.

81 B. PIGHIN, op. cit., 361.

82 J. BERNAL, op. cit., 785.

83 F. CAMPOS MARTÍNEZ, Comentario al c. 1376, in: PROFESORES DE DERECHO CANÓNICO DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA, Código de Derecho Canónico 1983, Edición bilingüe comentada, 10ª ed., Madrid: BAC, 2021, 812.

> categoria giuridica denominata "beni ecclesiastici" (...) il n. 1 del § 1 comprende due figure di reato che intaccano il possesso di beni ecclesiastici: la sottrazione di essi e l´impedimento a percepire i frutti (...) il n. 2 del § 1 in esame estende la tutela penale agli atti di alienazione e di amministrazione di beni ecclesiastici che richiedono non solo la prescritta consultazione o il consenso o la licenza, ma anche a qualsiasi altro requisito imposto dal diritto (...) Seguendo il principio dell´economia giuridica, lo stesso n. 1 del § 2 indica gli atti incirminati con un rimando al n. 2 del § 1, senxa ripeter la loro lunga teoria (...) la seconda fattispecie colposa punita dal can. 1376 ha un carattere residuale rispetto alla prima, limitatamente però all´amministrazione dei beni ecclesiastici, non alla loro alienazione[84].

A nuestro juicio el número de los tipos penales recogidos en el c. 1376, especialmente cuando el tipo penal del n. 2 del segundo parágrafo, es mucho más amplio. Podemos, por consiguiente, proponer el siguiente elenco:

a) *Delitos contra los bienes eclesiásticos de naturaleza dolosa*: 1º La sustracción de bienes eclesiásticos; 2º La conducta dirigida a impedir que los frutos de los bienes eclesiásticos sean percibidos; 3º La enajenación de bienes eclesiásticos sin consulta, o consenso o licencia prescrita, o sin otro requisito para su validez o licitud; 4º La realización de actos de administración de bienes eclesiásticos sin consulta, o consenso o licencia prescrita, o sin otro requisito para su validez o licitud;

b) *Delitos contra los bienes eclesiásticos de naturaleza culposa*: 1º La enajenación de bienes eclesiásticos sin consulta, o consenso o licencia prescrita, o sin otro requisito para su validez o licitud; 2º La realización de actos de administración de bienes eclesiásticos sin consulta, o consenso o licencia prescrita, o sin otro requisito para su validez o licitud; 3º La grave negligencia en la administración de bienes eclesiásticos.

A partir de las disposiciones podemos entonces decir que las líneas fundamentales del delito recogido en el c. 1376 § 2 n. 2 son las siguientes:

> *Tipo básico* es: «*sea castigado con una pena justa, sin excluir la privación del oficio, quedando firme la obligación de reparar el daño* (…) quien de otro modo se haya demostrado gravemente negligente en la administración de los bienes eclesiásticos»[85].

84 B. PIGHIN, op. cit., 359, 360, 362 y 363.

85 Lo que está en cursiva es parte integrante del tipo básico y aparece en la parte introductoria del párrafo segundo del c. 1376.

La conducta típica descrita en el canon en análisis consiste en un comportamiento omisivo, entendido como incumplimiento del deber de cuidado de la administración de los bienes eclesiásticos transgrediendo la prohibición de causar daño a la persona jurídica administrada.

La expresión «otro modo» según la doctrina nos lleva a considerar este tipo penal como un tipo penal con carácter residual[86], es decir, como complemento de los tipos penales anteriores recogidos en el c. 1376, en concreto los del § 1 n. 2 y § 2 n. 1 (ya que el primero remite al segundo).

La formulación de la norma configura el tipo penal en términos muy genéricos y amplios. No hay unanimidad en la doctrina con respecto a su interpretación: el Subsidio Aplicativo habla de la administración sin más[87]; Dal Corso dice que se trata de la administración por lo que se debe excluir la adquisición y la enajenación[88]; Iannone y Pighin dicen que se trata de administración por lo que se debe excluir la enajenación[89].

Siguiendo la opción patente en el Subsidio Aplicativo, nosotros consideramos que la interpretación del término «administración» ha de ser amplia, por los siguientes motivos:

- Tal como hemos dicho anteriormente la incorporación de este tipo penal tiene que ver la le pretensión del legislador de luchar contra los abusos económicos en la Iglesia y consecuentemente garantir la tutela efectiva de los bienes eclesiásticos, por consiguiente no se puede entender que el legislador quiera sancione conductas culposas relativas a la administración (en sentido estricto) y a la enajenación y deje lado las referidas a la adquisición, más aun considerando que hay actos de adquisición que pueden comprometer la estabilidad económica de la

86 «La seconda fattispecie colposa punita dal can. 1376 ha un carattere residuale rispetto alla prima, limitatamente però all´amministrazione dei beni ecclesiastici, non alla loro alienazione» (B. PIGHIN, op. cit., 363); «El § 2 establece una pena también para la administración de los bienes eclesiásticos que "se haya demostrado gravemente negligente", contrarrestando el carácter tan amplio y genérico de este tipo residual con una mención específica a los supuestos del §1.2 cuando se llevan a cabo con «culpa grave» (J. SÁNCHEZ GIRÓN, El nuevo derecho penal de la Iglesia in: Estudios Eclesiásticos 96 [2021], 668); «La seconda fattispecie del can. 1376 § 2 ha carattere residuale e colpisce ogni altra grave negligenza nell´amministrazione dei beni ecclesiastici…» (DAL CORSO, op. cit., 613); «In particolare, la seconda fattispecie colposa prevista ha un carattere residuale rispetto alla prima...» (F. IANNONE, La responsabilità dell´autoritá nell´applicazione del diritto penale, in: AA.VV., Diritto Penale Canonico. Dottrina, prassi e giurisprudenza della Curia Romana, Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 2023, 45).

87 DICASTERIO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, Las sanciones penales en la Iglesia. Subsidio aplicativo del Libro VI del Código de Derecho Canónico, op. cit., 132

88 DAL CORSO, op. cit., 613.

89 F. IANNONE, op. cit., 45; B. PIGHIN, op. cit., 363.

persona jurídica, v. gr. las ofrendas que estén gravadas por una carga modal o una condición (cf. cc. 1267, 1295).

- Si de verdad el legislador deseara sancionar solamente conductas culposas relativas a la administración (en sentido estricto), entonces por economía jurídica, podía en un único canon sancionar todos delitos culposos con respecto a la administración (en sentido estricto) y a la enajenación, formulando el canon de la siguiente manera: «(…) quien se haya demostrado gravemente negligente en la administración y enajenación de los bienes eclesiásticos», sin necesidad de utilizar el término «otro modo», que tal como dicen los autores hace con que el tipo penal sea muy amplio y genérico.

- Considerar aquí el término administración en su sentido amplio (que implica incluir igualmente los actos de adquisición y de enajenación) hasta cierto punto no es ir en contra de lo dispuesto en el c. 18 respecto a la interpretación estricta de las leyes penales, sino más bien es intentar acercarse de la intención del mismo legislador que, por medio de este tipo penal considerado por la doctrina como amplio y genérico, ha querido abarcar todas las demás formas de administración (de administración entendida en sentido amplio) que no estaban contempladas en las figuras delictivas anteriores.

Por consiguiente, se excluyen de este tipo penal: 1º los actos de adquisición, administración y enajenación realizados por dolo (ya que serán sancionados por los tipos recogidos en el § 1 n. 2); 2º los actos de adquisición, administración y enajenación realizados de manera culposa sin consultas, consensos o licencias (ya que serán sancionados por el tipo recogido en el § 2 n. 1); 3º y, por el contrario, se abarcan los actos que correspondan: a la administración cotidiana o diaria, o sea, actos de adquisición, administración y enajenación que no comportan riesgos para la estabilidad de los bienes o no exijan requisitos especiales.

El Código exige que se compruebe o demuestre la negligencia. Ordinariamente son cuatro los elementos utilizados por la doctrina para demostrar la negligencia: 1º la existencia de un deber de cuidado; 2º la omisión o violación de dicho deber de cuidado; 3º el daño y 4º el nexo de causalidad (entre la omisión o violación y el daño).

El deber de cuidado es el deber exigible en la vida social para realizar la actividad de que se trata; está conectado al antiguo principio *neminem laedare*, o sea, a la prohibición de causar daño a los demás. Este principio aparece normalmente en las leyes administrativas, o en la *lex artis*, o códigos deontológicos que

regulan las diferentes profesiones (en nuestro supuesto oficio, cargo o función), y por veces, simplemente forman parte de la interacción social, sin necesidad de estar codificadas en forma expresa, estando todas ellas orientadas para evitar riesgos innecesarios, o para evitar que una situación de riesgo (necesario) se convierta en lesión[90].

El incumplimiento del deber de cuidado, exige la existencia previa de un deber legal u obligación de diligencia; se incumple con el deber de hacer, o no hacer alguna cosa, cuando de la comparación entre el deber de cuidado exigido para un caso específico y la conducta concreta realizada, resulta que la conducta realizada está conforme o cuidado requerido, no se puede hablar de incumplimiento de deber de cuidado[91].

En el supuesto de los administradores de los bienes eclesiásticos los deberes de cuidado común a todos ellos son aquellos que se encuentran recogidos en los cc. 1282 y 1289 del CIC y los deberes de cuidado específicos, son aquellos que pueden estar recogidos en las leyes particulares, escrituras fundacionales, estatutos, vademécum o manuales de procedimiento.

Por consiguiente, el incumplimiento o violación se da tanto cuando el administrador inmediato no realiza los actos que el hombre medio ideal en situaciones similares realizaría como también cuando en su actuación, utiliza medios pocos eficaces atendiendo la situación concreta.

El daño será el menoscabo, lesión, lucro cesante o perjuicio que sufre la persona jurídica en virtud de la negligencia del administrador. Aunque existan varios tipos de daños, siguiendo el criterio del Subsidio Aplicativo, aquí se considera el daño patrimonial. El Subsidio Aplicativo admite también la posibilidad de sancionar al administrador cuando la conducta de este, aunque no produzca un daño patrimonial, ponga en riesgo dicho patrimonio. Esta excepción es algo que tiene que ver con la orientación personalista del Derecho penal canónico segundo la cual la previsión de los delitos se une sobre todo a la conducta y, solo de forma indirecta, al cumplimiento efectivo de un evento perjudicial[92].

La causalidad se da cuando se compruebe que determinado efecto lesivo trae su causa en la omisión o violación del deber de cuidado. Cuando un determinado

90 F. MUÑOZ CONDE - M. GARCÍA ARÁN, op. cit., 271-272; I. GÓMEZ DE LA TORRE (et al.), op. cit., 170-171; H. ROLDÁN BARBERO, op. cit., 101.

91 F. MUÑOZ CONDE - M. GARCÍA ARÁN, op. cit., 273-274.

92 DICASTERIO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, Las sanciones penales en la Iglesia. Subsidio aplicativo del Libro VI del Código de Derecho Canónico, op. cit., 132.

efecto negativo sobreviene sobre los bienes eclesiásticos, pero se compruebe que el administrador no ha omitido el deber de cuidado y empleó los medios más aptos para evitar tal efecto negativo, entonces no se puede hablar de negligencia.

El Código exige para imponer la sanción de negligencia que ésta sea grave. Dado que la graduación de la negligencia no nos la da el Código, hemos dicho anteriormente que el criterio que más se ajusta a este caso es la discrecionalidad del que juzga, juez o autoridad eclesiástica competente.

- *El sujeto activo*

El sujeto activo del delito del canon en análisis es el administrador inmediato o ecónomo (clérigo o laico). Nuestra opinión es que todos aquellos que no participan en la administración de los bienes temporales en virtud del título de administrador inmediato o ecónomo, o también todos aquellos que por no haber ejercido convenientemente sus oficios o cargos (de ayuda, consejo, vigilancia o control), pudieron propiciar el ejercicio negligente del administrador inmediato, puedan ser sancionados con la disposición del c. 1378 § 2. A continuación, se presentan los argumentos restringir este tipo penal al administrador inmediato.

Desde luego, el administrador supremo, el Romano Pontífice, no puede ser el sujeto activo de este delito, dado que en virtud del dispuesto en el c. 1404, el ordenamiento canónico no reconoce jurisdicción alguna sobre la persona del Romano Pontífice ni sobre sus actos jurídicos[93].

Cuanto, a la posible responsabilidad subsidiaria de este, en el n. 13 de la ya citada Nota explicativa del entonces Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, se dice que, sobre el Romano Pontífice no puede recaer cualquier responsabilidad por actos realizados por un administrador inmediato. En consecuencia:

> Il Romano Pontefice non è affatto tenuto a rispondere per le conseguenze degli atti di amministrazione economica posti dagli amministratori immediati dei beni delle diverse persone giuridiche, appunto perché non ne è l'amministratore nel senso del Diritto privato, ma lo è vi primatus regiminis, in forza della sua posizione pubblica nella Chiesa[94].

Y, de acuerdo con el n. 12 de ese mismo documento, también quedan excluidos de la responsabilidad subsidiaria los organismos de la Sede Apostólica, y aunque se hable de la intervención de estos en los actos de enajenación, se ha de

93 J. LLOBELL, Comentario al c. 1404, in: Com. Ex., vol. IV/2, 699.
94 PONTIFÍCIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, Nota Explicativa, op. cit., 32.

incluir también otros actos de administración que requieran licencia de la Sede Apostólica:

> Quando la Santa Sede accorda la licenza per un'alienazione di beni ecclesiastici, essa non si assume le eventuali responsabilità economiche relative all'alienazione, ma soltanto garantisce che l'alienazione è congruente con le finalità del patrimonio ecclesiastico. La responsabilità derivata dal suo intervento si riferisce esclusivamente al retto esercizio della potestà della Chiesa. La licenza, dunque, di cui ora si tratta non è un atto di dominio patrimoniale, bensì di potestà amministrativa mirante a garantire il buon utilizzo dei beni delle persone giuridiche pubbliche nella Chiesa[95].

El administrador intermedio, en principio, no debía ser castigado por este delito, dado que, por regla general, este está obligado a nombrar a otra persona para que administre de manera inmediata los bienes de la persona jurídica de que es regente[96]. Otro argumento no menos relevante, es que, si consideramos el tipo penal en análisis como complemento del tipo penal anterior, entonces estaríamos nuevamente a referirnos del administrador inmediato.

Ahora bien si miramos simplemente al administrador intermedio desde el punto de vista de la función de control y vigilancia, se abre la posibilidad para hablar de una posible responsabilización subsidiaria del mismo, es decir, la posibilidad de que la culpa y las consecuencias de la misma sean asumidas primariamente por el responsable directo de la acción o de la omisión (el administrador inmediato) y subsidiariamente por la autoridad de quien depende (el administrador intermedio), cuando resulte probada la relación causal entre la acción u omisión culpables y el daño.

Así, la responsabilización subsidiaria del administrador intermedio puede ser por su *culpa in eligendo* (esto es, en una presunción de culpa por este haber nombrado o haberse servido de una persona no idónea para administrar los bienes de la persona jurídica); o también por su *culpa in vigilando* (esto es, cuando un ato de administración negligente pudiera haber sido evitado si el administrador intermedio hubiera ejercido convenientemente su deber de vigilancia sobre su dependiente)[97].

95 Ivi.
96 J. RENKEN, Penal law and financial malfeasance, in: *Studia*, 42 (2008) 10.
97 A. VIANA, *Officium* según el derecho canónico, 1ª ed., Pamplona: EUNSA, 2020, 232-234.

Entretanto, en ambos casos, el administrador intermedio no sería sancionado por el delito tipificado en este canon, sino por el tipificado en el c. 1378 § 2. Así defiende Puig, que, al hablar de la tutela penal de la vigilancia, propone que se aplique para los supuestos de responsabilidad subsidiaria lo dispuesto en el anterior c. 1389 (recogido actualmente en el c. 1378 § 2) en estos términos:

> Dato che l´ipotesi che contempliamo è di tipo omissivo, ossia la mancanza di una vigilanza dovito che ha rilievo causale in un illecito altrui, la fattispecie più interessante sarebbe quella colposa, prevista nel secondo paragrafo del c. 1389 (...) Questa fattispecie colposa o negligente sarebbe specialmente adeguata per generare incentivi ad una vigilanza accurata, oltreché a mostrare ai fedeli e alle autorità civili che esiste una attenzione vigile da parte dell´autorità[98].

Los organismos colegiales, como es el caso del Consejo para Asuntos Económicos, Colegio de Consultores y Consejo Presbiteral, tal como defiende Miñambres, no practican actos de administración, sino que ayudan al administrador inmediato, por lo que, sobre aquellos, no puede recaer la responsabilidad principal, sino la responsabilidad subsidiaria, por los daños que deriven de su acción u omisión, y que impidan un acto de administración necesario:

> I collegi non pongono gli atti di amministrazione o di gestione; il loro compito consiste in una collaborazione consultiva (mediante pareri o anche con l´espressione del proprio consenso, secondo quanto previsto dal can. 127 § 1), che tuttavia spesso è imprescindibile per garantire la validità degli atti (...) In questo senso, i consigli potrebbero rendersi responsabili giuridicamente per i danni che derivassero dalla loro azione od omissione che impedisse un atto di amministrazione necessario. Ma pare che, anche in queste ipotesi, l´amministratore dovrebbe assumersi la responsabilità, senza togliere però la possibilità di rivolgersi contro i suoi collaboratori che abbiano agito con dolo o con colpa grave[99].

Por consiguiente, en virtud de la responsabilidad subsidiaria, los miembros de los organismos colegiales podrán ser castigados, no en virtud del tipo penal patente en el c. 1376 § 2 n. 2, sino por el tipo penal descrito en el c. 1378 § 2, referente a la negligencia en el ejercicio de la potestad eclesiástica, oficio o cargo.

> *El sujeto pasivo* de este delito será la persona jurídica titular de tales bienes en conformidad con el c. 1256.

98 F. PUIG, I doveri di vigilanza dell'autorità ecclesiastica, in: E. BAURA - F. PUIG (coord.), op. cit., 331.

99 J. MIÑAMBRES, Corresponsabilità e amministrazione dei beni della Chiesa, in: F. LOZUPONE (coord.), Corresponsabilità e trasparenza nell´amministrazione dei beni della Chiesa, Roma: Aracne Editrice, 2015, 86-87.

El bien jurídico protegido es el patrimonio eclesiástico[100], aunque siguiendo la lógica del Código somos inducidos a decir que es la transparencia y ejemplaridad en el ejercicio del cargo[101].

Las sanciones penales previstas son del tipo *ferendae sententiae* preceptiva, pudiendo estas ser indeterminada (pena justa) o determinada (privación del oficio), asociadas a la reparación de los daños. Como bien señala Giménez Barriocal, con respecto a la reparación del daño, la norma implica la necesidad de realizar una evaluación concreta, incluso monetaria, de los daños causados por el delito en análisis, ordenar la citada reparación impidiendo de este modo que el reo obtenga beneficios como resultado de sus malas obras[102].

El plazo de prescripción para este delito es 7 años (c. 1362 § 1 n. 2). No se trata de un delito reservado al Dicasterio para la Doctrina de la Fe.

3. SUGERENCIAS DE *IURE CONDENDO*

A lo largo de nuestra exposición hemos puesto de manifiesto las dificultades técnicas para concreción del tipo penal en analisis, como también fuimos proponiendo algunos criterios para su correcta interpretación. En este subtítulo presentaremos algunas sugerencias de *iure condendo*.

1º Sobre el bien jurídico protegido. A partir de los Títulos con los que se clasifican sistemáticamente los delitos de un ordenamiento penal, se puede encontrar los bienes jurídicos protegidos; en el caso del CIC, serían la fe, la unidad de la Iglesia, el libre ejercicio de los cargos, los sacramentos, etc. Si nos fijamos en el tipo básico en análisis, podemos fácilmente llegar a la conclusión de que el objeto jurídico o el bien jurídico protegido es el patrimonio eclesiástico y así lo considera

100 DICASTERIO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, Las sanciones penales en la Iglesia. Subsidio aplicativo del Libro VI del Código de Derecho Canónico, op. cit., 132; J. I. ARRIETA, Los delitos contra la recta administración del patrimonio, in: Anuario de Derecho Canónico 12 (2023), 155; SOLÁ GRANELL, Los delitos económicos en la actual legislación canónica, in: C. PEÑA GARCÍA - J. BERNAL (coord.), El Derecho Canónico en una Iglesia sinodal. Aportaciones en el 40º aniversario del Código, Madrid: Dykinson, 2023, 173-174.

101 SOLÁ GRANELL, op. cit., 174.

102 F. GIMÉNEZ BARRIOCANAL, Comentario al c. 1376, in: A. RELLA RÍOS - J. GANDÍA BARBER - C. LÓPEZ SEGOVIA (coord.), Derecho penal canónico. De cada uno de los delitos y de las penas establecidas para estos, Murcia: Ediciones Laborum, S. L., 2024, 159.

el Subsidio Aplicativo y algunos autores[103], no obstante, el legislador no incluye entre los títulos, el patrimonio como bien jurídico protegido.

El tipo penal en análisis fue regulado bajo el Título «*De los delitos contra las autoridades eclesiásticas y contra el ejercicio de los cargos*», el cual protege bienes jurídicos diversos, sin mención expresa al patrimonio. En términos rigurosos, no parece que la grave negligencia en la administración de bienes eclesiásticos, se pueda entender como un delito contra las autoridades. Probablemente el legislador, al no incluir el patrimonio como bien jurídico protegido, consideró como bien protegido con este tipo penal, la transparencia y ejemplaridad en el ejercicio del cargo[104].

No nos parecería infundado que, teniendo presente el Título XIII del Libro V del CIC 17 «*De los delitos contra las autoridades, personas y cosas eclesiásticas*», el legislador incluyera en el Título II, Parte II del Libro VI del CIC 83, el patrimonio como bien jurídico, quedando la redacción final formulada de la siguiente manera: «*De los delitos contra las autoridades eclesiásticas, contra el ejercicio de los cargos y contra el patrimonio eclesiástico*».

2º Sobre el concepto jurídico indeterminado «otro modo»: para la doctrina producida hasta el momento, el empleo del término «otro modo» en el c. 1376 § 2 n. 2 hace con que, por lado, este tipo penal sea visto como complemento del tipo penal anterior que también recoge tipos penales relacionados con la negligencia, y por otro, hace con que su enunciado sea genérico y por consiguiente quepa en él una grande variedad de acciones y conductas que quedarían de fuera si se utilizase una expresión diferente.

A nuestro modo de ver las cosas, la permanencia de este término puede dar lugar a interpretaciones variadas incluso contradictorias. Para superar este impase proponemos una nueva redacción unificada de los tipos penales del c. 1376 § 2 apoyados en los siguientes argumentos: 1º la idea del legislador de colocar en el § 2 solamente conductas de naturaleza culposa; 2º la equivalencia entre los conceptos culpa y negligencia y por consiguiente los conceptos grave culpa y grave negligencia; 3º el principio canónico de interpretación estricta de las normas penales (cf. c. 18).

103 DICASTERIO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, Las sanciones penales en la Iglesia. Subsidio aplicativo del Libro VI del Código de Derecho Canónico, op. cit., 132; J. I. ARRIETA, Los delitos, 155; SOLÁ GRANELL, op. cit., 173-174.

104 SOLÁ GRANELL, op. cit., 174.

De este modo la nueva redacción podía aparecer de la siguiente manera: «*sea castigado con una pena justa, sin excluir la privación del oficio, quedando firme la obligación de reparar el daño* (…) quien se haya demostrado gravemente negligente en la adquisición, administración y enajenación de los bienes eclesiásticos». Si admitimos el concepto amplio de administración (entendido como adquisición, administración y enajenación), la formulación podía ser: «*sea castigado con una pena justa, sin excluir la privación del oficio, quedando firme la obligación de reparar el daño* (…) quien se haya demostrado gravemente negligente en la administración de los bienes eclesiásticos».

3º Sobre el sujeto activo. Otra cuestión que considero relevante tiene que ver con el uso del pronombre indefinido «quien» referido al autor del delito. Consideramos que la utilización de este término, tal como decimos, hace que el delito recogido en el c. 1376 § 2 n. 2 sea considerado como un delito común, o sea, un delito que puede ser cometido por cualquier fiel sin cualquier conexión con algún oficio o cargo eclesiástico, no obstante, en la práctica es posible comprobar que no es así.

Si el tipo penal descrito en el c. 1376 § 1 n. 1 «quien sustrae bienes eclesiásticos o impide que sean percibidos sus frutos», por ejemplo, hace referencia a una conducta impropia que puede ser cometida por cualquier fiel independientemente de desempeñar éste un oficio en la Iglesia, el tipo penal descrito en el c. 1376 § 2 n. 2, «quien de otro modo se haya demostrado gravemente negligente en la administración de los bienes eclesiásticos», no puede ser cometido por cualquier fiel, sino por aquellos que tengan algún oficio o cargo relacionado con la administración de los bienes eclesiásticos, esto en la medida en que asumimos que la negligencia tiene que ver con el incumplimiento del deber de cuidado.

Por consiguiente, sería más coherente sustituir en el enunciado «quien» por «el titular de un oficio o cargo», por los motivos ya expuesto, y de este modo la redacción final quedaría formulada de la siguiente manera: «*sea castigado con una pena justa, sin excluir la privación del oficio o del cargo, quedando firme la obligación de reparar el daño* (…) el titular de un oficio o cargo que se haya demostrado gravemente negligente en la administración de los bienes eclesiásticos».

La simplificación de los tipos delictivos recogidos en el § 2 en un único tipo penal y la sustitución del pronombre indefinido «quien», permiten superar la inseguridad jurídica y ampliar el número de sujeto activo que pueden ser sancionados por el mismo, de tal modo que, además del administrador inmediato o

ecónomo de los bienes eclesiásticos, permitirá que sean sancionados igualmente los Ordinarios, los colaboradores del administrador inmediato o ecónomo o los miembros de los colegios u organismos que participan en la administración de dichos bienes en virtud de algún oficio o cargo.

CONCLUSIÓN

Por medio de la sintética panorámica presentada anteriormente, emergen algunas consideraciones con respecto al tipo penal que hemos analizado:

El reformado Libro VI del CIC ha querido claramente reiterar la necesidad del combate a todas las formas de abusos, en concreto, los abusos de naturaleza económica, tanto es así que, por la primera vez recoge un tipo penal relativo a la negligencia en la administración de los bienes eclesiásticos.

Se trata de un tipo penal nuevo, que presenta muchas dificultades técnicas en su concreción en parte por emplear en su enunciado términos jurídicos indeterminados, los cuales pueden dar lugar a interpretaciones contradictorias y en parte porque su interpretación va estrechamente unida al Libro V, donde también encontramos cuestiones todavía no muy claras, como es el caso del concepto de administración y del concepto de administrador inmediato de los bienes eclesiásticos.

De cara a tutela efectiva de los bienes eclesiásticos y de la ejemplaridad en el ejercicio del oficio o cargo, consideramos que unida a incorporación de nuevos delitos de naturaleza económico se insista igualmente en la formación inicial y continua de los que participan en la administración de los bienes eclesiásticos. Qué no nos descuidemos de la prevención para que no tengamos que recorrer constantemente a la *ultima ratio*, las sanciones.

REFERENCIAS

Fuentes

CONCILIO VATICANO II, Constitución Dogmática *Lumen Gentium* (21 noviembre 1964), in: *AAS*, 57 (1965), 5-89.

CONCILIO VATICANO II, Constitución Pastoral *Gaudium et Spes* (7 diciembre 1965), in: *AAS*, 58 (1966) 1025-1115.

DICASTERIO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, Las sanciones penales en la Iglesia. Subsidio aplicativo del Libro VI del Código de Derecho Canónico, Ciudad del Vaticano: Librería Editrice Vaticana, 2023.

PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, Nota Explicativa «La funzione dell´autorità ecclesiastica sui beni ecclesiastici» (12 febrero 2004), in: *Communicationes*, 36 (2004) 24-32.

PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Relatio complectens synthesim animadversionum ab Em.mis atque Exc.mis Patribus Commissionis ad novissimum Schema Codicis Iuris Canonici exhibitarum, cum respontionibus a Secretaria et consultoribus datis. Liber VI: De Sanctionibus,* in: *Communicationes*, 13 (1981) 291-305.

PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Coetus studiorum «De bonis Ecclesiae temporalibus»,* in: *Communicationes*, 12 (1980) 388-414.

Bibliografia

AEDO BARRENA, C., Raíces griegas de la noción romana de culpa, in: Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, 35 (2013) 39-80.

AKPOGHIRAN, P., The catholic formulary in accordance with the Code of canon law. Penal process acts, vol. VIII, New Orleans: Guadalupe book publishers, 2020.

ALONSO GARCÍA, C., El delito canónico de pornografía infantil, Madrid: Editorial Agustiniana, 2023.

ARRIETA, J. I., Los delitos contra la recta administración del patrimonio, in: Anuario de Derecho Canónico, 12 (2023), 145-162.

AA.VV., Diritto Penale Canonico. Dottrina, prassi e giurisprudenza della Curia Romana, Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 2023.

AZNAR GIL, F., La administración de los bienes temporales de la Iglesia, Salamanca: UPSA, 1993.

BAURA, E. - PUIG, F. (coord.), La responsabilità giuridica degli enti ecclesiastici, Roma: Giuffrè Francis Lefebvre, 2020.

BEAL, J. - CORIDEN, J. - GREEN, T. (coord.), New Commentary on the Code of Canon Law, New York: Paulist Press, 2000.

BERNAL, J., La noción de delito y delitos en el nuevo Libro VI reformado, in: *IC*, 62 (2022) 765-798.

BONFANTE, P., Istituzioni di diritto romano, Torino: G. Giamppichelli, 1957.

BOUSSINOT, R., Dictionnaire des synonymes analogies et antonymes, Paris: Bordas, 1981.

BURKE, J., Jowitt´s Dictionary of English Law, vol. II, Londres: Sweet and Maxwell, 1977.

CALABRESSE, A., Diritto penale canonico, 2ª ed., Roma: Libreria Editrice Vaticana, 1996.

CATTALANO, L., La *ratio administrationis* del c. 1284 § 2, n. 8 come strumento per la trasparenza nella amministrazione dei beni ecclesiastici, Venezia: Marcianum Press, 2020.

CHELODI, I., *Ius canonicum de delictis et poenis et de iudiciis criminalibus*, Trento: Libreria Moderna Editrice, 1943.

CIKATO, M. et al., Culpa grave. Análisis conceptual y contenido en la jurisprudencia nacional, in: Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo, 5 (2004) 197-208.

CONTE A CORONATA, M., *Institutiones Iuris Canonici*, vol. IV, Roma: Domus Editorialis Marietti, 1948.
COSSIO CORRAL, A., La causalidad en la responsabilidad civil. Estudio del derecho español, in: Anuario de Derecho Civil, 19 (1966) 527-554.
CRISTOBAL MONTES, A., Curso de derecho romano, Caracas: Universidad Central de Venezuela, 1964.
D´AURIA, A., L´imputabilità nel diritto penale canonico (Tesis doctoral), Roma: Pontificia Università Gregoriana, 1997.
D´ORS, J., Elementos de derecho privado romano, 6ª ed., Pamplona: EUNSA, 2016.
DAL CORSO, P., I nuovi delitti di natura economica: analisi e criticità, in: Ephemerides *Iuris Canonici*, 63 (2023) 591-623..
DE PAOLIS, V., Dimensione ecclesiale dei beni temporal destinati a fini ecclesiali, in: *Periodica*, 84 (1995) 84, 73-103.
DE PAOLIS, V., I beni temporali della Chiesa. Canoni preliminari (cann. 1254-1258) e due questioni fondamentali in Gruppo italiano docenti di Diritto Canonico, I beni temporali della Chiesa, Milano: Glossa, 1997.
DE PAOLIS, V., Los bienes temporales de la Iglesia, Madrid: BAC, 2012.
DE PAOLIS, V., Quaestiones miscellaneae, in: *Periodica*, 73 (1984) 451-486.
DE PAOLIS, V.; D. CITO, Le sanzioni nella Chiesa. Commento al Codice di Diritto Canonico Libro VI, Roma: Urbaniana University Press, 2008.
DEMETRIO CRESPO, E.; RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (coord.), Curso de derecho penal. Parte general, 3ª ed., Barcelona: Ediciones Experiencia, 2016.
DIRAVIAM, J., The judicial penal procedure for dismissal of a diocesan priest from the clerical state according to the 1983 Code of Canon Law (Tesis doctoral), Ottawa: Saint Paul University, 2008.
FERNANDEZ DE BUJÁN, A., Derecho Romano Privado, 6ª ed., Madrid: Iustel, 2013.
FRÍAS, S., Una Chiesa giusta. Comprendere il diritto canonico, Todi: Tau Editrice, 2022.
FUNGHINI, R., (coord.), I beni temporali della Chiesa, Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 1999.
GARCERANTH RAMOS, I., Amministrazione e alienazione dei beni temporali ecclesiastici secondo il Concilio Vaticano II, in: *Periodica*, 103 (2014) 273-300.
GARCÍA BARBERENA, T., Comentarios al Código de Derecho Canónico, vol. IV, Madrid: BAC, 1964.
GARCÍA GARRIDO, M., Derecho Privado Romano. Casos, acciones, instituciones, 9ª ed., Madrid: Dykinson, 2000.
GARCÍA GARRIDO, M., Diccionario de Jurisprudencia Romana, 3ª ed., Dykinson: Madrid, 1990.
GIDI THUMALA, M., La negligencia de la jerarquía eclesiástica frente a los casos de abusos sexuales cometidos por un clérigo, in: AADC, 23 (2017) 309-334.
GÓMEZ DE LA TORRE, I. (et al.), Lecciones de derecho penal. Parte general, Editorial Praxis, 1996.
GONZÁLEZ ÁLVARO, J., Diccionario de sinónimos y antónimos, Madrid: Espasa Calpe, 1999.

GONZÁLEZ CUSSAC, J. (et al.), Derecho penal. Parte general, Tomo VI, Valencia: Tirant lo Blanch, 2010.
GUTIÉRREZ-ALVIZ Y ARMARIO, F., Diccionario de Derecho Romano, 3ª ed., Madrid: Reus S.A, 1982.
HAERING, S. - SCHMITZ, H. (coord.), Diccionario Enciclopédico de Derecho Canónico, Barcelona: Herder, 2008.
HAMMAN, A., La vida cotidiana de los primeros cristianos, Madrid: Ediciones Palabra, 1985.
JOSÉ DA COSTA, D., O sistema da responsabilidade civil e o novo Código, in: Revista de informação Legal, 156 (2002) 209-223.
JÓZWOWICZ, A., Imputabilità penale dei Christifideles delinquentes nella legislazione canonica (Tesis doctoral), Roma: Pontificia Università Lateranense, 2005.
LINGI, J., Riparazione del danno extra contrattuale. Sistema giuridico romanistico. Elaborazione canonistica e prospettive attuali (Tesis doctoral), Roma: Università degli studi di Roma "Tor Vergata", 2017.
LÓPEZ ALARCÓN, M., La administración de los bienes eclesiásticos, in: *IC* 24 (1984) 87-122.
LOZUPONE, F., (coord.), Corresponsabilità e trasparenza nell´amministrazione dei beni della Chiesa, Roma: Aracne Editrice, 2015.
MICHIELS, G., *De delictis et poenis. Commentarius Libri V Codicis Juris Canonici*, vol. I, Roma: Editoral Typis Societatis S. Joannis Evangelistae, 1961.
MILLOT, G., La négligence dans l´exercice des charges. Approche en droit canonique pénal (Tesis doctoral), Roma: Editrice Pontificia Università Gregoriana, 2014.
MIRAS, J; MARZOA, Á. - RODRIGUEZ OCAÑA, R. (coord.), Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico, vol. I-IV, 3ª ed., Pamplona: EUNSA, 2002.
MUNIER, C., L´Église dans l´empire romain, vol. II/3, Paris : Editions Cujas, 1979.
MUÑOZ CONDE, F., GARCÍA ARÁN, M., Derecho penal. Parte general, 10ª ed., Valencia: Tirant lo Blanch, 2019.
MUÑOZ CONDE, F., Teoría general del delito, 5ª ed., Valencia: Tirant lo Blanch, 2022.
NAVARRO VALLS, R., La licencia en la enajenación canónica y el Derecho español, in: *IC*, 10 (1970) 303-391.
OTADUY, J. - VIANA, A. - SEDANO, J. (coord.), Diccionario General de Derecho Canónico (DGDC), vol. I-VII, 2ª ed., Pamplona: EUNSA, 2020.
OWEN, D., The five elements of negligence, in: Hofstra Law Review, 35 (2007) 1671-1686.
PALESTRO, V., Rassegna di Giurisprudenza Rotale nelle cause iurium e penali (1909-1993), Milano: Giuffrè Editore, 1996.
PANISELLO MARTÍNEZ, J., Causalidad e imputación de responsabilidad, in: Revista CEF Legal, 256 (2022) 35-58.
PAPALE, C., Il processo penale canonico. Commento al Codice di Diritto Canonico. Libro VII, Parte IV, Roma: Urbaniana University Press, 2ª ed., 2012.
PEÑA GARCÍA, C. - BERNAL, J. (coord.), El Derecho Canónico en una Iglesia sinodal. Aportaciones en el 40º aniversario del Código, Madrid: Dykinson, 2023.
PIGHIN, B., Il nuovo sistema penale della Chiesa, Venezia: Marcianum Press, 2021.

PONTES JÚNIOR, J., Mudanças na normativa canônica realizadas pelo Papa Francisco durante os dez primeiros anos de pontificado, in: Fronteiras, 6 (2023) 83-107.
PORTILLO SISNIEGA, L. (coord.), Nueva Enciclopedia Durvan, Bilbao: Durvan, 1998.
PROFESORES DE DERECHO CANÓNICO DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA, Código de Derecho Canónico 1983, Edición bilingüe comentada, 10ª ed., Madrid: BAC, 2021.
REGATILLO, E., *Institutiones iuris canonici*, vol. II, Santander: Sal Terrae, 1951.
RELLA RÍOS, A. - GANDÍA BARBER, J. - LÓPEZ SEGOVIA, C. (coord.), Derecho penal canónico. De cada uno de los delitos y de las penas establecidas para estos, Murcia: Ediciones Laborum, S.L., 2024.
RENKEN, J., Penal law and financial malfeasance, in: *Studia*, 42 (2008) 85-115.
RICHTER, E. - FRIEDBERG, E., *Corpus Iuris Canonici*, 2ª ed., vol. II, Leipzig: Ed. Bernhardi Tauchnitz, 1879.
ROBERTI, F., *De delictis et poenis*, vol. I, Roma: Librariam Pontificii Instituti Utriusque Iuris, 1938.
ROLDÁN BARBERO, H., Manual de derecho penal. Parte general, Granada: Editorial Comares, 2012.
RUIZ AMADO, R., Compendio de historia de la Iglesia, Barcelona: Editorial Libreria Religiosa, 1946.
SABBARESE, L. (coord.), Legalità e pena nel diritto penale canonico, Roma: Urbaniana University Press, 2021.
SÁNCHEZ GIRÓN, J., El nuevo derecho penal de la Iglesia, in: Estudios Eclesiásticos, 96 (2021) 647-685.
SCHOUPPE, J., Derecho Patrimonial Canónico, Pamplona: EUNSA, 2007.
SCHOUPPE, J., Droit canonique des biens, Montréal: Wilson & Lafleur, 2008.
SCHOUPPE, J., Elementi di diritto patrimoniale canonico, Milán: Giuffrè Editore, 1997.
SIMONELLI, L., Gli strumenti della vigilanza canonica, in: *Ex Lege*, 2 (2014) 13-38.
SOLE, I., *De delictis et poenis*, Roma: Fridericus Pustet, 1920.
SUCHECKI, Z., Le privazioni e le proibizioni penali nel Codice di Diritto Canonico de 1917, Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 2010.
SUCHECKI, Z., Le sanzioni penali nella Chiesa, vol. I, Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 1999.
TOVAR, A., Diccionario ASURI de la lengua española, vol. II, Bilbao: ASURI, D.L., 1982.
VIANA, A., *Officium* según el derecho canónico, 1ª ed., Pamplona: EUNSA, 2020.
VROMANT, G., *De bonis Ecclesiae temporalibus*, 3ª ed., Bruxelles: Éditions de Scheut, 1953.
WERNZ. F. - VIDAL, P., *Ius Canonicum*, vol. IV/2 y VII, Roma: Aedes Universitatis Gregorianae, 1935.
WOESTMAN, W., Ecclesiastical Sanctions and the penal process. A commentary on the Code of Canon Law, Ottawa: Saint Paul University, 2000.
ZALBIDEA GONZÁLEZ, D., La rendición de cuentas en el ordenamiento canónico. Transparencia y misión, Pamplona: EUNSA, 2018.